



RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 04 de octubre del 2021.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1080/2021 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 27/2021, a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., con RUC N° 80060056-8; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 237/2020 de fecha 15 de abril de 2020.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 1012/19 de fecha 08 de agosto de 2019, donde funcionarios del SENAVE se constituyeron en el local de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso del Departamento de Central, a fin de verificar dicho local, constatándose al momento de la inspección física del producto Ray Green Foliar dispuestas en 720 (setecientos veinte) cajas de 2 (dos) bidones de 5 (cinco) litros cada uno, se constató que el producto declarado en la APIM no coincidía con las documentaciones presentadas en el Certificado de Análisis y respecto a las etiquetas según la Res. SENAVE 564/10 no estaba el número de registro, libre venta y fecha de fabricación. Por lo que se ordena el traslado del mismo depósito de la empresa sito en el Ed. Monte Toledo Desp. N° 87 Regimiento Piribebuy entre Monseñor Ceci y Coronel Franco, Ciudad del Este. Donde quedará retenido y el mismo no podrá ser comercializado ni trasladado a otro lugar hasta tanto lo ordene el SENAVE, quedando retenido.

Que, a fs. 03 de autos, obra las tomas fotográficas de las etiquetas en cuestión (anverso y reverso), en las que se observan las omisiones relativas a las indicaciones de N° Registro, Libre Venta, fecha de fabricación.





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 05 de autos, obra el Permiso de Importación de Insumos Agrícolas N° 1332242 de fecha 07 de agosto de 2019, por el cual, se certificó que las partidas son consignadas a la entidad comercial *“Tradepar Service Sociedad de Responsabilidad”*, remitido por: Grupo Biofertil SRL, origen y procedencia: Argentina, punto de ingreso: José Falcón, APIM: 1324765, detalle: Ray Green Foliar, cantidad: 7.200 kilogramos, Certificado de Origen: N° 1105.

Que, a fs. 06/10 de autos, obran los documentos como APIM N° 1324765, certificado de análisis, factura de compra, certificado de origen.

Que, por Providencia DAJ N° 352/19, la Dirección de Asesoría Jurídica solicito a las áreas técnicas pertinentes, que se agreguen las siguientes documentales: el resultado laboratorial y el certificado de registro y libre venta y copia de la etiqueta aprobada del producto en cuestión.

Que, por Memorando CTE N° 23/19, la Comisión Técnica de Evaluación, informa lo siguiente: *“...El producto Ray Green Foliar, con registro N° 20045355, cuyo registro a solicitud de la entidad comercial TRADEPAR SERVICE S.A. fue aprobada en fecha 10/08/2018 por el Comité Técnico Evaluador (CTE) con una composición de N 5,4%; P₂O₅ 3,3%; K₂O 6,6%, tuvo una solicitud de modificación de datos al registro según MEU N° 7221/19, la cual fuera aprobada por la CTE en fecha 21/08/2019 con la composición N 5,4%; P₂O₅ 3,3%; K₂O 6,6%, Mo 0,02%, S 0,02%, B 0,2%, Cl 1,6%...”* (Sic).

Que, A fs. 17 de autos, obra el Formulario de Registro de Fertilizantes, solicitado por la entidad comercial TRADEPAR S.R.L., con registro número 2105, con relación al producto RAY GREEN FOLIAR, en la que se declaró la composición química y concentración de la siguiente: N 5,4%; P₂O₅ 3,3%; K₂O 6,6%, Mo 0,02%, S 0,02%, B 0,4%, Cl 1,6%.

Que, a fs. 18/19 de autos, obran las tomas fotográficas de las etiquetas (anverso y reverso) del producto fertilizante en cuestión.

Que, obra en autos copia del Certificado de Registro de Libre Venta de Fertilizantes y Afines, expedido a nombre de la firma TRADEPAR S.R.L., del producto RAY GREEN





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

FOLIAR en fecha 10 de agosto del 2018, en el cual se observa la inscripción de los macros – micronutrientes del producto en cuestion.

Que, por Memorando DLQ N° 158/19 de fecha 20 de setiembre de 2019, el Departamento de Laboratorios Químicos de la Dirección de Laboratorios, remite los informes de resultados de ensayos N°: LCC/0269/19F, LCC/0270/19F, LCC/0271/19F, LCC/0272/19F; en el que se aclaró que se ha recibido dos muestras con diferentes contenidos, ambas fueron tratadas de la misma manera analíticamente, pero se obtuvieron diferentes resultados.

Que, de los resultados de ensayos LCC/0272/19 F, 0269/19 F, 0270/19 F, 0271/19 F, obrantes en autos, se desprenden que las concentraciones de las composiciones químicas de las partidas estaban por debajo de la tolerancia que determina la FAO.

Que, a fs. 32 de autos, obra la Nota de fecha 31 de octubre 2019, el representante de la firma sumariada solicitó la liberación de los productos fertilizantes retenidos por Acta de Fiscalización SENAVE N° 1012/2019; para tal efecto, presentó el resultado laboratorial emitido por la entidad CETAPAR. Igualmente, manifestó que la autoridad de aplicación aprobó la inclusión de los nutrientes que no fueron declarados en su oportunidad.

Que, obra en autos el Informe de Ensayo de Fertilizantes, emitido por la firma CETAPAR, en el que se observa los siguientes nutrientes y concentraciones: **N** 5,5%, **P₂O₅** 3,5%; **K₂O** 6,64%, **Mo** 0,005%, **S** 1,23%, **B** 0,04%.

Que, por Memorando CTE N° 94/19 de fecha 06 de noviembre de 2019, la Comisión Técnica Evaluadora informó que la entidad comercial TRADEPAR SERVICE S.R.L., ha solicitado cambio de nutrientes en el registro N° 20045355, aprobándose en reunión del Comité de Fertilizantes en fecha 21 de agosto de 2019. En el registro, figuran los nutrientes **N**: 5,4%; **P₂O₅**: 3,3%; **K₂O**: 6,6%; **Mo**: 0,02%; **S**: 0,02%; **B**: 0,02%; **Cl**: 1,6%.

Que, a fs. 38 al 41 obran el certificado de registro y libre venta de fertilizantes y afines, como así también del Acta CTE N° 26/19.





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 42 al 50 de autos, obran las copias del Exp. MEI N° 7221/19 de fecha 09 de agosto de 2019, en el que constan la solicitud realizada por la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., respecto a la corrección del registro en el Sistema VUI.

Que, a fs. 51 al 54 de autos, obra la nota de fecha 20 de septiembre 2019, por la cual, la entidad comercial TRADEPAR SERVICE S.R.L., presentó el certificado de análisis del elemento cloruro para el producto RAY GREEN FOLIA, ensayado por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), en el que se visualiza el componente referido con una concentración al 1,61 %.

Que, por Providencia DAJ N° 466/2019, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita el criterio técnico, sobre los siguientes puntos: “...*De los resultados laboratoriales arrojados en autos, se infiere que existen discrepancias en cuanto a los porcentajes de cada una de las composiciones del producto fertilizante denominado Ray Green Foliar, puesto que, en el análisis emitido por el SENAVE las composiciones están debajo del rango autorizado a la importadora, y por el otro, se tiene que, en el resultado emitido por CETAPAR las composiciones están dentro del rango autorizado, en consecuencia, es menester que la dependencia técnica se expida respecto a la validez del producto importado con relación a lo registrado ante el SENAVE y los resultados laboratoriales, a los efectos de determinar la disposición de la partida en cuestión; o -En caso que no sea viable la emisión del criterio técnico, se recomienda realizar tomas de muestras de los productos y remitir a un laboratorio diferente a los que intervinieron (SENAVE y CETAPAR), a costa de la firma importadora. Labrar acta pertinente...*” (Sic).

Que, obra a fs. 117 de autos, la copia simple del acta de toma de muestra de fecha 04 de diciembre de 2019.

Que, a fs. 133 al 145 de autos, obra el Memorándum DLQ N° 0230 de fecha 19 de diciembre de 2019, del Departamento de Laboratorios Químicos de la Dirección de Laboratorios, donde remite los informes de resultados de ensayos Nros.: LCC/0351/19F, LCC/0350/19F, LCC/0349/19F referente a las tomas de muestras de los análisis del fertilizante retenido con nombre comercial RAY GREEN FOLIAR.

Que, a fs. 148 al 149 de autos, obra el Memorándum CTE N° 03/2020 de fecha 10 de enero de 2020, mediante la cual informo que en virtud de la disparidad de resultados





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

de análisis obtenidos por la Dirección de Laboratorios del del SENAVE y CETAPAR, procedieron a la fiscalización y auditoria del laboratorio de CETAPAR, realizado por los funcionarios de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas y la Dirección de Laboratorios, de modo a verificar y ajustar los procesos, donde se tomaron nuevas muestras para su posterior análisis en ambos laboratorios. Se adjuntó el borrador del Certificado de Registro.

Que, por Memorándum CTE N° 12/2020 de fecha 21 de enero de 2020, la Comisión Técnica Evaluadora informó que los resultados de los componentes Nitrógeno N: 5,3300%, Fosforo P₂O₅: 7,4000% y Potasio K₂O: 7,5700% se encuentran en el rango de tolerancia, además, aclararon que el registro de productos fertilizante, figuran las garantías P: 3,3 % y K: 6,6 %, todos los valores expresados en forma elemental y los resultados de análisis se encuentran indicados en forma de óxido, ambas concentraciones corresponden al producto.

Que, a fs. 154 al 158 de autos, obra el Dictamen Jurídico N° 52 de fecha 23 de enero de 2020, por el cual, la Asesoría Jurídica en atención a los informes de la CTE N° 12/19 y de los Resultados de Ensayos, recomendó que se puede autorizar la liberación comercial de las partidas de los fertilizantes con nombre comercial RAY GREEN FOLIAR, retenidos por Acta de Fiscalización N° 0001012/19, siempre y cuando la partida se encuentre ajustada a todos los demás requerimientos establecidos en la Resolución N° 564/2010.

Que, obra en atuso 162 de autos, obra el Acta de Fiscalización N°32752 de fecha 04 de febrero de 2020, en la cual consta el procedimiento realizado por los técnicos en el local de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., sito en la calle Regimiento Piribebuy, Deposito N° 87, Ciudad del Este, Dpto. de Alto Paraná, y cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Nos constituimos en el lugar mencionado más arriba para dar lugar a la orden de trabajo N°9864; Exp. MEI N° 338;169/2019, en atención a lo solicitado por la Dirección de Asesoría Jurídica en base a la Retención de Fertilizantes importado por la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., y el Dictamen DAJ N° 52/2020 del producto de nombre comercial RAY GREEN FOLIAR; retenidos en fecha 08 de agosto de 2019, según Acta de Fiscalización N° 0001012/2019. Seguidamente procedimos a la fiscalización del producto de nombre comercial: RAY GREEN FOLIAR; con Registro Senave 20045355, Certificado de Libre Venta N° 20045261; fecha de Fabricación: 10/07/2019; fecha de*





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

vencimiento: 10/10/2020M; lote número: PO19; consistente en 720 (setecientos veinte) cajas, conteniendo 2 (dos) bidones de 5 litros cada una, donde pudimos comprobar que estos productos en su totalidad cuentan con las etiquetas requeridas y establecidas por la Resolución N° 564/10. Por lo que recomendamos la liberación del mencionado producto para su comercialización. Liberadas para su comercialización...”. (sic). La misma fue suscripta por el representante legal de la firma sumariada, el señor Carlos Raúl Morínigo.

Que, obra en autos, el Dictamen N° 266/2020, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual recomienda instruir sumario administrativo a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L. con RUC N° 80060056-8, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 inc. b) y 45 (Puntos VIII-IX) de la Resolución N° 564/10 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N°789/04*”, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 237/2020 de fecha 15 de abril de 2020, designando a la Abg. Vidalia Velázquez, como juez de instrucción.

Que, obra en autos el A.I. N° 18 de fecha 11 de junio de 2020, dictado por el Juzgado de Instrucción, en el que se declaró competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L. con RUC N° 80060056-8, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 237/2020 de fecha 15 de abril de 2020; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 23 de junio de 2020, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 191 al 194 de autos, obra el descargo presentado por la representante convencional de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., bajo patrocinio de la Abg. Zunilda Morinigo, manifestando cuanto sigue: “...*Que por el presente escrito venimos a contestar traslado y allanarnos en todos los términos del Sumario Administrativo, iniciado por Resolución Nro. 237, de fecha 15 de abril del año 2020 del SENAVE en contra de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Ar. 17 de la Constitución Nacional, la Ley 2459/04, las Resoluciones N° 564/10, y el Código*





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

*Procesal Civil, vengo a contestar en tiempo y forma el sumario administrativo instaurado en base a los hechos y presupuestos facticos que se expresan en adelante. QUE, en primer término deseamos aclarar a V.S., que el hecho ocurrió en fecha 08 de agosto del año 2019, cuando técnicos del SENAVE de Puerto Félix, verificaron la partida de fertilizantes de nombre RAY GREEN Foliar, perteneciente a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., de procedencia Argentina amparado por el documento de Autorización Previa de Importación en el que los funcionarios de la institución competente en importación de productos han autorizado el ingreso al país de dichos productos, en el que supuestamente los datos declarados en el citado documento no coincidían con el certificado de análisis por lo que han ordenado el traslado en el depósito de la empresa, oportunidad en que quedó retenida hasta que fueron liberadas posterior muestreo y análisis del producto, que al ser verificado por la dirección de agroquímicos informaron que los resultados de los componentes se encuentran en rango de tolerancia establecido en la Resolución N° 564/10. QUE, los antecedentes del sumario Administrativo iniciada a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., datan de fecha 08 de agosto del año 2019, posteriormente los funcionarios de la SENAVE, se constituyeron en el local a los efectos de la liberación de los productos retenidos, conforme consta en el acta de procedimiento, en este punto me detengo señora jueza y señor presidente del SENAVE, a los efectos de expresar cuanto sigue: a la fecha pasamos por un momento muy difícil que es importante que las autoridades comprendan, la realidad de la pandemia del coronavirus, con sus estrepitosas consecuencias económicas, ha llevado muchos negocios a cerrar o en el mejor de los casos, a replantear su estructura, no hay medidas de auxilio para las empresas en medio de la cuarentena y de una paralización de la actividad, el panorama a la fecha es desolador y la proyección es que la economía de la zona, se contraerá, ninguna empresa en ningún país del mundo estuvo preparado y lo que sobrevivimos de este rubro, las pequeñas empresas, que dependemos de las ventas diarias tenemos escasas o nulas reservas de liquidez, también nos vemos sometidos a un grave estrés financiero y es posible que tengamos que dejar de trabajar sino no encontramos cooperación, por lo que solicito tenga a bien considerarlo como suficiente sanción el tiempo de retención y exonerar de cualquier sanción que pudiera corresponder a multa. QUE, al recibir la notificación de la Instrucción de sumarios por parte del SENAVE, procedemos a contestar la demanda en tiempo y forma, así como reza dentro del término de nueve días concedido para contestar la demanda instaurada en contra de nuestra firma, y por convenir a nuestros intereses, **venimos a allanarnos a la presente demanda, en todas y cada una de sus partes, conforme la Resolución de sumarios administrativos***





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

del ente, así como el Código de Procedimiento Civil vigente; y en virtud al allanamiento. Solicito que el juicio sea declarado de puro derecho, con exoneración de costos y costas del juicio. Que, esta representación se adhiere también al Auto Interlocutorio de Vuestra Señoría, así mismo, esta parte sumariada se atiene a lo que resuelva, comprometiéndose desde la fecha a controlar en forma cuidadosa las actividades con respecto a productos fitosanitarios, considerando que procuraremos no reincidir en la falta que se ha cometido si las hubiere. POR TANTO, nos ponemos a disposición del juzgado para cooperar al esclarecimiento del hecho, que todo lo ocurrido fue sin intención de transgredir las normas del SENAVE y la leyes de la Republica y en base a lo sucintamente esgrimido, solicitamos que se tenga por contestado el sumario administrativo y previos tramites de rigor se sirva dictar Resolución conforme a derecho, exonerando de las costas a mi parte, así también si vuestra señoría no acepta mi planteamiento, nos reservamos el derecho de probar en la etapa procesal oportuna, la prueba principal los documentos que hacen a nuestro derecho que se encuentra en el expediente...” (Sic).

Que, obra en autos, el escrito presentado por la representante convencional de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., por el cual, solicitó sean agregadas las siguientes documentaciones debidamente autenticadas: el poder general para asuntos judiciales y administrativos, el Acta de Constitución de la firma sumariada, del cual el señor Carlos Morínigo es propietario; además manifestó que: “siguiendo precisas instrucciones de mi poderdante y conforme a lo dispuesto en el Ar. 17 de la Constitución Nacional, la Ley 2459/04, las Resoluciones N° 564/10, y el Código Procesal Civil, me allano en todos los términos de la acción instaurada en contra de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L. conforme al escrito presentado en autos...”. (Sic).

Que, obra la providencia de fecha 27 de julio de 2020, por la cual el juzgado de instrucción reconoció la personería de la Abg. Adela Zunilda Morínigo con Mat. Prof. N° 38663, representante convencional, conforme al poder general adjuntado y del señor Carlos Raúl Morínigo, propietario de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, se tiene por contestado el traslado del sumario administrativo instruido a la Firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., en los términos del escrito presentado y no habiendo hechos que probar se declaró la cuestión de puro derecho, siendo notificada dicha resolución en fecha 13 de agosto de 2020.





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, obra en autos la Nota de fecha 12 de noviembre de 2020, donde el juzgado solicitó como medida de mejor proveer, solicita al Departamento de Sumarios los antecedentes de sumarios administrativos en relación a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L.

Que, por Providencia D.S.A. N° 68 de fecha 13 de noviembre de 2020, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., no cuenta con sumarios administrativos por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, obra el informe de la actuaría en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L. en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo respectivo. Igualmente, informó las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 10 de junio de 2021, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, por Resolución SENAVE N° 564/10 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N°789/04”*, establece:

Artículo 14.- *“Además, de la información antes citadas, el registrante deberá entregar los siguientes documentos: inciso b) Certificado de análisis cuali – cuantitativo de la composición del fertilizante, biofertilizantes, inoculantes, expedido por un laboratorio oficial o reconocido, del país de origen, en el caso de inoculantes el recuento de microorganismos por unidad de propágulos y sobrevivencia en el soporte, identificación de microorganismos y estabilidad de sus características”.*

Artículo 45: *Además de otras exigencias previstas en este reglamento, las etiquetas deben obligatoriamente contener de forma clara y legible las siguientes indicaciones:*

Punto VIII: El número de registro del producto y;

Punto IX: Nombre y dirección del fabricante.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional*





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, dispone:

Artículo 11.- *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.*

Que, conforme a los hechos, se le instruyó el sumario a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L. con RUC N° 80060056-8, mediante Resolución SENAVE N° 237/21 de fecha 15 de abril de 2020, por las presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 14; inc. b) y 45 en los Puntos VIII y IX de la Resolución SENAVE N°564/10 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N°789/04”.*

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en el Acta de Fiscalización N° 0001012 de fecha 08 de agosto de 2019, redactado en dicho procedimiento, el cual tiene un valor probatorio calificado.

Que, de acuerdo con los antecedentes agregados en autos, se desprenden que la firma sumariada, por un lado, omitió la consignación de datos como ser: N° de registro, libre venta y fecha de fabricación en las etiquetas de los productos fertilizantes y, por el otro, mencionó como composiciones químicas (macronutriente secundario y micronutrientes) diferente a las declaradas y aprobadas por la autoridad de aplicación.

Que, de acuerdo al escrito de descargo presentado por la representante convencional de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., y el señor Carlos Raúl Morínigo, en su carácter de propietario de la firma sumariada, ha formulado allanamiento expreso, total y oportuno.

Que, conforme a la presentación de allanamiento presentada por la firma, tenemos que el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20 otorga esa prerrogativa a los





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico; debiendo ser tales allanamientos: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además ha dado cumplimiento a la forma, puesto a que lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y voluntariamente.

Que, con relación al allanamiento, del escrito presentado por la empresa sumariada se tiene que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...por el presente escrito vengo a formular **allanamiento expreso, total y oportuno** de la causa instaurada contra dicha firma, de conformidad al Art. 169 y concordantes del C.P.C...”.

Que, el escrito de allanamiento fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre esta figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Que, es procedente hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L.

Que, ante las atenuantes señaladas, corresponde a aplicar lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 379/2020, tomando el allanamiento como atenuante y el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución.

Que, las situaciones mencionadas, constituyen elementos relevantes que no pueden ser soslayadas por la Institución para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por la sumariada, ha sido en todo momento de no obstruir el procedimiento respectivo al sumario administrativo.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 27/2021 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, de las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 14; inc. b) y 45, Punto VIII y IX, de la Resolución SENAVE N° 564/10, por la importación de productos fertilizantes, específicamente RAY GREEN FOLIAR, sin el número de registro, libre venta y fecha de fabricación en las etiquetas y con composición química diferente (macronutriente secundario y micronutrientes), a la declarada y aprobada por la autoridad de aplicación; y sancionar a la firma, conforme a lo dispuesto por la Resolución SENAVE N° 327/19, en concordancia con el inciso a) del Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., con RUC N° 80060056-8, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.





RESOLUCIÓN N° 591.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA TRADEPAR SERVICE S.R.L., CON RUC N° 80060056-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., con RUC N° 80060056-8, de las infracciones a las disposiciones de los artículos 14, inc. b) y 45 (puntos VIII – IX) de la Resolución SENAVE N° 564/2010 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución SENAVE N° 789/04*”, por la importación de productos fertilizantes, específicamente RAY GREEN FOLIAR, sin el N° de registro, libre venta y fecha de fabricación en las etiquetas y con composición química diferente (macronutriente secundario y micronutrientes), a la declarada y aprobada por la autoridad de aplicación.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., con RUC N° 80060056-8, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE



ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

RG/ct/mc

